



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (26 de febrero de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Buenas tardes a todas y a todos.

Gracias por su presencia, por acompañarnos vía electrónica, vía remota.

Bienvenidas y bienvenidos a esta sesión pública por videoconferencia de la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario general de acuerdos, por favor tome nota de las formalidades y dé cuenta con los asuntos citados para esta sesión, con las aclaraciones conducentes.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión pública o en su oportunidad, con la precisión de que el juicio de revisión constitucional electoral cinco de este año, ha sido retirado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración en votación económica los asuntos citados para este día.

Muchas gracias.

Secretario, tome nota y apóyenos con la cuenta de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 23 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, en la que declaró inexistente diversos actos anticipados de campaña, pero le impuso una multa al promovente por incluir en la propaganda denunciada imágenes de menores de edad sin el consentimiento correspondiente.

La ponencia propone desestimar los planteamientos del actor en principio porque el Tribunal local sí tomó en consideración la temporalidad en que presentó su intención de aspirante a la candidatura independiente, respecto a lo cual concluyó que se trataba de propaganda política y, por tanto, que tenía la obligación de cumplir con las reglas relativas a la disposición de imágenes de menores de edad.

Además, no se advirtió una incongruencia en la sentencia, pues el hecho de que el Tribunal local al analizar la infracción de actos anticipados de campaña que también le atribuyeron, concluyera que la propaganda difundida estaba protegida por el derecho de libertad de expresión, no significa que por esa razón pudiera incluir

imágenes con menores de edad, sin cumplir las exigencias legales correspondientes. Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 24 de este año, presentado por un aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de García, Nuevo León, contra la sentencia del Tribunal local que lo responsabilizó y sancionó por la difusión de imágenes en Facebook en la que aparecen menores de edad tomados durante la obtención de apoyo ciudadano sin cumplir los requisitos correspondientes.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque efectivamente, las imágenes denunciadas sí se obtuvieron en el contexto de actos político-electorales, esto es, en la etapa de obtención de apoyo ciudadano como aspirante a una candidatura independiente y además, porque la identificación con fotografía de la menor de edad y el video explicativo de los alcances de su participación en la publicación denunciada, son requisitos que debieron atenderse, ya que así lo exigen los Lineamientos aplicables y no se cuestionó la legalidad de los mismos.

Finalmente, se considera ineficaz el agravio en cuanto a que la falta debió calificarse como mínima y no grave ordinaria porque en realidad lo hace depender de la supuesta falta de acreditación de la infracción.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración está la primera ronda de asuntos citados para esta emisión.

Gracias.

Secretario general, por favor apóyenos con la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Bien.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de este bloque de asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

No lo escuché, Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Presidente, le informo que los proyectos fueron probados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy amable. En consecuencia, en los juicios electorales 23 y 24 de 2021 se resuelve:

Único.- Se confirma las resoluciones impugnadas.



Señor Secretario, por favor, apóyenos con el resto de los asuntos que las ponencias someten a consideración del pleno de este Tribunal.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 45 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes que desechó por extemporánea la demanda presentada para controvertir el acuerdo del Instituto Estatal Electoral mediante el cual se aprobaron reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral local.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que no le asiste la razón a la parte actora, ya que la respuesta a la consulta que formuló no implica vulneración alguna a su esfera jurídica y, por tanto, los efectos de las reglas de paridad no se materializaron a partir de ese momento o en algún otro, en razón de que no se ubica en el supuesto de aplicación de manera clara y evidente, a partir de que sólo afirma que tiene la intención de postularse en la primera posición de la lista del Partido Acción Nacional, sin que efectivamente se encuentre en ese supuesto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 51 a 58 de este año, promovidos por diversos militantes de Movimiento Ciudadano contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tamaulipas, que desechó los recursos en los que controvirtieron una determinación de la Comisión Nacional de Justicia de ese partido relacionada con la designación de delegados municipales en la entidad.

Previa acumulación, la ponencia propone, por una parte, desechar el juicio ciudadano 52, porque el actor carecer de interés jurídico y legítimo para impugnar una resolución que no le causa afectación al no haber comparecido en la instancia local.

En cuanto al fondo, se propone confirmar la sentencia controvertida al estimarse correcto que el Tribunal determinara la improcedencia de los recursos por falta de firma autógrafa, toda vez que el Sistema de Medios de Impugnación vigente en Tamaulipas no prevé su promoción o interposición vía electrónica por no contar con mecanismos que permitan verificar la voluntad de los inconformes e instar la actuación del órgano jurisdiccional.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 22 del año en curso, promovido contra una sentencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas que confirmó la resolución mediante la cual se calificó la falta atribuida al actor como leve y lo amonestó públicamente.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque se estima que el Tribunal responsable atinadamente señaló que la calificación de la falta y la sanción impuesta fueron correctas.

Esto es así, pues se advierte que la responsable señaló que sí se analizaron cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la Ley Electoral local, con el fin de establecer la gravedad de la falta.

Asimismo, correctamente señaló que la calificación de la infracción como leve está relacionada directamente con la conculcación de los principios de imparcialidad y neutralidad por parte del actor.

Por último, los argumentos relativos a la aplicación del principio *pro persona* son ineficaces, ya que no combaten los razonamientos que sustenta la determinación impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 29 de este año, presentado por un ciudadano contra la resolución del Tribunal local que declaró la inexistencia

de actos anticipados de campaña atribuidos a un precandidato único a una diputación local, así como de la vulneración a las reglas de propaganda electoral.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada porque son ineficaces los planteamientos del actor, ya que no contradicen las consideraciones de la responsable en las que explicó por qué la propaganda sí estaba dirigida a los integrantes del partido político.

Asimismo, en cuanto a que la responsable indebidamente valoró la propaganda de una de las bardas con la leyenda de un negocio, pues se considera que la leyenda de un negocio abarrotero que se aprecia en la parte superior de la propaganda forma parte de la misma y esto implica un beneficio personal, es ineficaz ese planteamiento, porque no controvierte lo considerado por el Tribunal local en cuanto a que no existía certeza de que la leyenda formara parte de la propaganda.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 1 y 3 de este año, promovidos por Morena y el Partido del Trabajo, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato que confirmó un acuerdo del Instituto Electoral local que negó el registro del convenio de coalición parcial presentado por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza de Guanajuato, para postular candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada en atención a que, la resolución es congruente y exhaustiva, pues los planteamientos fueron expuestos en la instancia local y fueron atendidos por el Tribunal responsable.

Porque contrario a lo referido por los partidos, el Instituto local no estaba obligado a formular un número indefinido de requerimientos, porque es infundado el agravio en el que refieren que el Tribunal local resolvió contrario al criterio contenido en la sentencia que mencionan.

Porque es ineficaz el agravio donde refieren que esta Sala Regional debe tomar en cuenta lo resuelto en el expediente SUP-JDC-33/2021, toda vez que no cumplieron con los requisitos exigidos por la normativa para lograr su registro como coalición, además de que no fue controvertido de manera correcta en la instancia local y porque son ineficaces por novedosos los agravios en los que refiere que el Tribunal local debió tener por cumplido el requisito requerido para la aprobación del convenio con el escrito presentado por Nueva Alianza Guanajuato y que no se tomó en cuenta una tesis al invalidar el primer escrito presentado por Morena y el PT.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 26 del año en curso, interpuesto por el Partido del Trabajo, contra la resolución del Consejo General del INE en la que, entre otras cosas, lo sancionó con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2019 en el estado de San Luis Potosí.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, ya que la responsable fundó y motivó adecuadamente el acto impugnado determinando que el PT infringió el artículo 25, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Partidos, pues la reclasificación del gasto no justifica su objeto partidista.

Asimismo, se considera que la autoridad fiscalizadora valoró las respuestas brindadas por el partido, quien fue omiso en acompañar documentación que acreditara la realización de acciones legales encaminadas a la recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año. Por lo que fue correcta la imposición de la sanción.

Finalmente, contrario a lo que ha sostenido el recurrente, las multas impuestas no son excesivas, pues fueron debidamente individualizadas.

Ahora, doy cuenta conjunta con los juicios electorales 25 y 26 de este año, presentados para controvertir diversas resoluciones del Tribunal Electoral de Nuevo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

León en procedimientos sancionados, relacionados con la difusión de imágenes donde aparecen menores sin cumplirse los requisitos legales correspondientes.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas, pues quienes las presentaron agotaron su derecho de impugnación al promover los diversos juicios electorales 23 y 24, los cuales han sido resueltos en esta misma sesión pública.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el juicio electoral 28 también de este año, por el que se impugna la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato relacionada con la sanción impuesta al promovente por presuntos actos de violencia política en razón de género.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 7 del presente año, promovido para controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas de resolver un recurso interpuesto contra el acuerdo del Instituto Electoral local que declaró improcedente la plataforma electoral del partido promovente.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haberse quedado sin materia, pues el Tribunal local ya emitió una resolución respectiva y notificó a las partes.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los asuntos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Por mi parte no hay intervenciones.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Intervendría en relación al JRC-1 de este año.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En este asunto, como mencionaba, en el juicio de revisión constitucional 1 y juicio de revisión constitucional 3, que se propone decidir acumulados, en el proyecto que está a la consideración del pleno por parte de la ponencia del Magistrado García tenemos a los partidos políticos Morena y del Trabajo contra una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictada en un recurso de revisión local, en el 1 de este año; que confirma el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad que declaró improcedente el registro del convenio de la coalición Juntos Haremos Historia que buscaba integrar los partidos políticos Morena, Nueva Alianza y del Trabajo.

Me referiré esencialmente al motivo de inconformidad en el que los partidos políticos actores, los tres que mencionaba, plantean que el Tribunal local al resolver este asunto debió de tomar en cuenta lo resuelto en una ejecutoria de Sala Superior del 27 de enero dictada en el juicio ciudadano 33 de este año para acreditar que la coalición había sido aprobada por los órganos pertinentes, en este caso por los órganos de dirección también de Morena.

Los partidos políticos actores fundamentalmente lo que nos dicen en esta instancia es que fue incorrecto que el Tribunal responsable no considerara lo resuelto por Sala Superior para efecto de convalidar diversos requisitos que fueron motivo, hay

que decirlo, de una prevención o de un requerimiento por parte del Instituto Electoral local, previa a la aceptación del convenio de coalición que se presentó.

En concepto de los partidos políticos promoventes, el criterio adoptado por Sala Superior debía aplicarse a su favor y en particular a favor de Morena para estimar que con el solo hecho de que el convenio se firmara por el presidente y por la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional resultaba suficiente para acreditar su intención de contender en coalición y que no existía, en consecuencia, una obligación de consultar a los órganos de dirección y de ejecución o de dirección locales.

Al margen de este agravio, para mí acompaño la propuesta porque efectivamente subsisten una serie de ineficacias de los motivos de inconformidad que se hacen valer.

Aun y cuando los requisitos que van a este aspecto prevenido por el Instituto local pudieran ser colmados por virtud de este criterio que destacan en sus agravios, el criterio dictado en el juicio ciudadano 33 de este año por Sala Superior.

Persistirían otros motivos de prevención que no fueron colmados, que no fueron cumplidos dentro del término que se otorgó a los institutos políticos y ¿por qué considero correcto calificar como ineficaz este agravio y acompañar la propuesta y confirmar la sentencia local?

En mi opinión, porque en principio este Tribunal, este órgano en ejercicio del control constitucional, no puede realizar una revisión oficiosa sobre un aspecto que no se cuestionó en la instancia previa, esto es, no se hicieron valer estos argumentos ante el Tribunal Electoral local, los que hoy se hacen valer ante nosotros y, en esa medida, toda vez que además el Tribunal local tampoco podía suplir la deficiencia de la queja porque el recurso en la instancia previa, al igual que ocurre con los juicios de revisión constitucional electoral, tratándose de resultados electorales, en este caso en los juicios que conoció el Tribunal local, expresamente se prevé el principio de análisis bajo la Regla del estricto derecho.

No podían en ese caso, hacerse un estudio oficioso sobre algo que no se cuestionó previamente o que no en la cadena impugnativa se preparó el agravio haciéndolo valer ante el propio Tribunal local respecto a la no aplicabilidad de este juicio únicamente, las demandas se presentaron antes de que se diera este juicio, sino a establecer precisamente el cómo debía entenderse el cumplimiento por parte de dos de los institutos políticos, pero no de los tres que buscaba integrarlos de los distintos requerimientos que se entendieron en forma individual con cada uno de ellos.

Esto es importante señalarlo.

Este es un agravio que se introduce por vez primera ante esta Sala Regional, un órgano de revisión extraordinaria, que tiene como mandato revisar los actos reclamados tal como aparezcan probados ante la responsable.

Pero también verificar en Litis residual qué fue lo cuestionado en aquel entonces y si se atendió o no por el Tribunal local y en qué medida se atendió.

Respecto de estos argumentos que dan base a la sentencia local, establecer la confronta necesaria que debe de ubicarse e identificarse en las demandas que tenemos ante nosotros.

En el caso concreto, lo que tenemos es que al presentar el Convenio de coalición el 23 de diciembre del año pasado, una vez revisado por el Instituto Electoral Local, ese Instituto previno a cada uno de los partidos integrantes de esta coalición para que en 72 horas, subsanaran 13 inconsistencias que le marcó, 13 de ellas.

Dicha prevención se les notificó a cada uno de los integrantes de la coalición o a los partidos que buscaban ser coaligados, el 26 de diciembre en distintas horas; y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

entre dichas prevenciones se encontraban, no eran cuestiones de forma, sino cuestiones esenciales, tales como, por ejemplo, incorporar o que debieron incorporar y no lo identificaba el Instituto Electoral como contenido en el convenio, las postulaciones de la totalidad de las sindicaturas de los municipios y algo muy importante, indicando cuál sería el origen partidista de estas postulaciones.

Precisar también los bloques de distritos y municipios que corresponden a la alta, media y baja votación, indicando las postulaciones que correspondían a mujeres y a hombres.

Estos requerimientos los solventan en tiempo, dos de los partidos políticos, Nueva Alianza y el Partido del Trabajo, ninguno de ellos lo hace valer de manera conjunta, lo hacen en lo individual.

El tercer escrito de respuesta de Morena aparece después de las 72 horas, esto es, se considera extemporáneo.

Con esto hay que decirlo, cuando se da un requerimiento de parte de la autoridad y se establece un término en horas, las horas se cuentan a partir de que se efectúa la notificación y desde ahí, momento a momento, por tratarse de proceso electoral y un término fijado en horas, es como se establece la oportunidad o la extemporaneidad del desahogo de lo requerido por la autoridad, de ahí que Morena lo presenta a destiempo, unas horas después de haberse vencido ese plazo o ese término fijado en 72 horas.

En el caso, previo al estudio de los agravios que se formulan ante nosotros, ante esta instancia, el Tribunal responsable indica el recurso local interpuesto que no puede suplir la deficiencia de la queja y que no puede complementar, o en su caso, dar un estudio amplio de los agravios porque éste es el principio que lo rige, como decíamos antes.

Volvemos a tener muy claro que los partidos políticos en este tipo de juicios deban externar los motivos de inconformidad directos para que estas instancias de revisión podamos ocuparnos de ellos. Al no estar esta situación colmada no podemos suplir la deficiencia.

Como he mencionado, los agravios planteados ante el Tribunal local no se dirigieron a combatir este punto total, que tomara en cuenta el escrito presentado dentro del término concedido por parte de uno de los diversos partidos integrantes de la coalición. Esto es, no solicitó ante el Tribunal local que se considerara satisfecho con la respuesta de uno de los integrantes de la coalición o por dos de los integrantes y no por un tercero, porque cada uno de ellos dio estas respuestas.

Esta solicitud no se da como una cuestión acéfala respecto de la actuación del Instituto Electoral local; el Tribunal Electoral local, por lo tanto, no tenía manera de ocuparse de un agravio en este sentido que no le fue expuesto.

Es muy importante ver que ante ello, pues claramente el Tribunal no dejó de observar el principio de exhaustividad o de atender un llamamiento que no le fue hecho.

Como decía antes, ante nosotros existen, de esos 13 requerimientos, vemos que aun cuando regresáramos para efectos de un análisis más a fondo del Instituto Electoral por esta cuestión quedarían sin salvar otros de los varios requerimientos esenciales que se le hicieron al partido, de que ahí que comulgue con la propuesta de confirmar, en este caso por ineficacia de los agravios hechos valer, la resolución combatida.

Sería cuanto de mi parte, Magistrados. Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Magistrado García, si me permite, también muy brevemente, en relación con el asunto que acaba hacer mención la Magistrada, únicamente para decir lo siguiente, a juicio de un servidor sí existe un planteamiento fundamental que debió haber sido atendido por parte del Tribunal local.

Si analizamos la resolución del Instituto Electoral del estado, posteriormente la del Tribunal Electoral local, ciertamente la constante y frente a eso existe, dicho con todas sus letras una falta de atención, no estoy hablando de un cuidado, no estoy hablando de diligencia, simplemente existe una falta de responder a todos y cada uno de aquellos requisitos que individualmente le fueron señalados por parte del Instituto y posteriormente por parte del Tribunal Electoral del estado, como se precisa de manera puntual y a mi juicio correcta en el proyecto, y también lo ha señalado la Magistrada.

Sin embargo, este asunto, sin prejuzgar sobre el alcance último y sin aseverar bajo ninguna circunstancia que de esto, es decir, tendría que decir que la coalición alcanzara su registro, sí presenta una situación especial que me gustaría hacer notar y que surge en el ámbito de la autoridad administrativa y que quizá sea oportuno llamar la atención desde este momento. En aquellos procesos apenas entran en su fase de desarrollo.

La autoridad local administrativa del Instituto local construye el acuerdo a partir de una premisa fundamental, lo que señala es que los partidos o, mejor dicho, las personas que firman sin la autorización para coaligarse no tienen atribuciones ni para presentar los escritos correspondientes.

Lo que me llama la atención, considero problemático, es que sobre esta base el Instituto Electoral local empiece y el Tribunal en su momento empiecen a desestimar los agravios bajo una cierta inercia.

Se dice en un primer momento, por ejemplo, respecto del requisito de contar con un programa de gobierno al tema de la plataforma, se va diciendo: "bueno, pues es cierto que para decirlo literalmente que se acreditó, que el partido hace referencia y hace mención a la presentación de este documento".

Sin embargo, al no estar suscrita la solicitud por personas autorizadas, pues debe desestimarse.

En relación a la plataforma electoral y si como cuestión previa a los partidos debían acreditar que la coalición fue aprobada por los órganos nacionales.

Estaba analizando el tema de la plataforma electoral y no el de las atribuciones; sin embargo, en la motivación y lo mismo en la cadena de impugnación, se hace referencia a la falta de acreditación en que la coalición fue aprobada por los órganos nacionales.

En ese sentido se van haciendo referencia la falta de criterios importantes, en el análisis de los distintos requisitos. Esta es una situación que, a juicio de un servidor, me hacen subir una posición diferenciada, pero totalmente respetuosa con la propuesta que se presenta.

Estoy totalmente de acuerdo, que en el ámbito de los juicios que aprobaron los partidos políticos a través de juicios de revisión constitucional y cuando así lo dispone la ley, precisamente por desprotección de la normatividad, los juzgadores estamos juzgados a *escindirnos* y a actuar conforme al principio de estricto derecho, ¿qué significa esto? Que debemos desestimar y pedir una formulación especial, no, significa esto, pero sí significa que no podemos sustituirnos en la parte demandante respecto de planteamientos que no se hacen valer.

En efecto, como se cita y como división del proyecto, y por eso digo que comparto la afirmación que se hace y también lo refrenda la Magistrada Valle, el partido hay aspectos que dejan acumular durante su secuencia impugnativa.



Sin embargo, llama la atención el del agravio hacia el que se hizo referencia, en el cual los partidos tratan de afirmar que la circunstancia de la aprobación por parte de las mencionadas, debió tenerse por satisfecho y con base en un precedente que surge después de la admisión de la sentencia impugnada.

Es decir, cuando se emite la sentencia impugnada ese requisito, ese argumento no podía existir porque todavía no existía el precedente de la Sala Superior con base en el cual expresan su agravio.

Aunado a eso, si se presta atención al tema central de la aprobación puede darse que de alguna a partir de los integrantes de la coalición lo que están diciendo es que de ser eso así ese requisito no debió haberse exigido porque estaba demostrado desde un inicio con motivo de la presentación.

Esto es lo que impulsa a un servidor a mantener una posición diferenciada con la propuesta que nos presentan a continuación, absolutamente respetuosa porque como se sostiene en el proyecto es totalmente apegado a las constancias, en efecto, no está la impugnación directa sin plantear al respecto de los aspectos que dicen.

Sencillamente que para un servidor si el Instituto y el Tribunal incurren en la idea de tratar de englobar todo o englobar su forma de desestimar los agravios a partir de la idea de que los partidos integrantes de la coalición no lograron la aprobación por parte de sus órganos nacionales y esto es desestimado, para un servidor sí suficiente para, no analizar evidentemente, pero sí para devolver el asunto para que fuera motivo de un nuevo análisis puntual respecto de cada uno de esos requisitos sin considerar esta razón.

Anticipando desde luego que con esto un servidor no está sosteniendo que deba atender, que deba otorgarse el registro de una coalición, que tuviera que otorgarse el registro a la coalición, eso tendría que ser el producto y resultado del análisis correspondiente respecto del cual sí anticipo, como se menciona en el proyecto, la falta de atención, insisto, la falta de cuidado o no aparecen ahí las diligencias suficiente o se presentan algunos imprevistos; pero sí la falta de atención para enfocar la impugnación respecto de todos los aspectos que fueron objeto de análisis por parte del Instituto y el Tribunal Electoral del Estado.

De ahí la diferencia en criterios y por tanto mi voto en el sentido diferenciado con todo respeto para la propuesta que se propone en el proyecto que es totalmente cierto así como se presenta.

Muchas gracias.

Si hubiera alguna otra intervención.

Muchas gracias, Magistrado García.

Secretario General, por favor entonces por favor apóyenos con la toma de la votación de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Con las propuestas, salvo en el caso del JDC al que he hecho referencia, el cual presentaría un voto para sustentar mi posición diferenciada.

¿Sí se escuchó?

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Magistrado.

Sí. Usted haría un voto diferenciado en los juicios de revisión constitucional electoral 1 y 3, ¿verdad?

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado. Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, salvo el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 1 y 3 de este año, el cual usted hizo un voto en contra y anuncia la emisión de un voto diferenciado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 45, así en los juicios electorales 22 y 29, y en el recurso de apelación 26, todos del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma las resoluciones impugnadas.

En los diversos juicios ciudadanos 51 al 58 de 2021, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano 52.

Tercero.- Se confirma la sentencia controvertida.

Por otra parte, el juicio de revisión constitucional electoral 1 y 3 de 2021, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, los juicios electorales 25, 26 y 28, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 7 de 2021, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano las demandas.

Magistrada, Magistrado, se agotó el orden del día, el análisis de los asuntos citados en sesión fue desahogado, por lo cual siendo las 18:30 horas se da por concluida la sesión.

Por su atención, gracias.

Muy buena tarde a todas, todos, Magistrada, Magistrado.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.